Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

FG

DICTAMEN N° 526

REF.:E18-2025-3228-AE ROMERO, OMAR C/ MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº: 695/24 ----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 16 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Judicial de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 1 en autos caratulados: *"ROMERO, OMAR C/ MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº: 695/24,".*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**. En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, notifico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible y/o Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible a fin de informarle que se ha dispuesto el levantamiento de la medida cautelar que fuere decretada en los autos "ROMERO, OMAR C/ MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº: 695/24 conforme Providencia de fecha 12 de abril de 2024 y que se hubiera dado cumplimiento mediante Actuación Electrónica N° E18-2024-2211- Ae.

Que en E-Parte Nº 2, se adjunta Resolución de fecha 11/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Resistencia.

Que en E-Partes Nº 6 se aprueba el agregado de la actuación administrativa electrónica E 5-2025-12031-Ae que dispone de 3 e-partes.

Que, en E-parte 8 se agrega proyecto de decreto a efectos de cumplimentar la medida propiciada.

Que, en E-parte Nº 10 tomo intervención la Dirección Técnico Legal Jurisdicción N° 45, de la que se extrae "...*A título de colaboración esta Dirección Técnico legal entiende la estricta aplicación de la división de los tres poderes y que las causas judiciales son reservadas en forma exclusivas y excluyentes al Poder Judicial, el cumplimiento de las decisiones judiciales es incuestionables y por lo tanto no se observa objeción alguna en la cuestión de fondo...*"

Que, en E-parte Nº 13 mediante Dictamen Nº 080/25 se expide el Servicio Jurídico del Ministerio, expresando: *"...Así delimitada la cuestión, esta Asesoría Legal aconseja dar cumplimiento administrativo a la manda judicial contenida en la Sentencia mencionada en el expediente de referencia, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, ya que no corresponde a la administración emitir juicio sobre el fondo de la cuestión, atento a que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial....".*

Que, en E-parte Nº 15 la Dirección General de Recursos Humanos realiza observaciones técnicas al proyecto obrante en E-parte Nº 8.

Que, en E-parte Nº 16 agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar

cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto no cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de referencia.

En tal caso, se recuerda que deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*"; debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro)

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada resolución, en su parte pertinente expresa: *"....1) A la presentación del Dr. Abujall de fecha 30/05/25, tener al Dr. Juan Pablo Abujall, por presentado, parte, en representación del Estado Provincial, en mérito a la nota-poder digital acompañada. Dar intervención en el expediente. 2) A lo demás, y atento las constancias de la presente causa, entiendo corresponde definir la cuestión introducida por la demandada en su presentación de fecha 13/02/2025. En este sentido, destaco que la recurrente refirió que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva N° 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 3955/2024-1-C, donde resolvió:"...I.HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A...". **Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho.** Observo que corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma lo contesta en los términos de la presentación de fecha 19/02/2025. Frente a este marco de circunstancias, y sin perjuicio de los argumentos introducidos por la parte actora al contestar la cuestión en trato, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia hicieron parte del argumento planteado por aquélla para peticionar la tutela, y por ende, constituyen el fundamento y base de la medida cautelar dictada en fecha 12/04/2024 en estos autos. Así, resulta oportuno recordar que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso levantada. De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer* ***el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL.*** *3) Notifíquese personalmente o por cédula debiendo transcribir el presente en*

el recaudo a librarse. Proyecto a cargo de la interesada.-..." (las negritas me corresponden).

En relación con dicho pronunciamiento, corresponde dejar sin efecto el Decreto Nº DEC-2024-2569, el cual fue dictado en cumplimiento de la medida cautelar tramitada mediante la actuación Nº E18-2024-2211-Ae.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado como E-Parte N° 16, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de índole técnica. No obstante, se sugiere sustituir el término "sentencia" por "resolución judicial de fecha 11 de junio de 2025", a fin de emplear la denominación jurídica correcta conforme surge de las constancias del expediente.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa –modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

26 AGO 2025